



7 05
07238

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**



COLEP, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COLEP, S.A. DE C.V., EN EL DOMICILIO UBICADO EN AV. DE LA TRANSFORMACIÓN NO. 421, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a los 29 días del mes de junio del año 2022.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/092-19/01-RP**, de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AV. DE LA TRANSFORMACIÓN NO. 421, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, teniendo como objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, en la que se hicieron constar los hechos y/u omisiones probablemente constitutivas de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; otorgándole al inspeccionado un **plazo de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**,

Ólã à àà [Ái
] àà: à à }
~) ààq ^) d Á
[^ àà^) Á • Á
CÈ: [• Á
FFI Á : : à: à Á
] à ^ | Á Á
àà ^ Á
Ó) ^ à: à Á
V à •] à ^) &
àà Á à à • [Á
àà
Q - : { àà } Á
Ugà | à à à à à
& { [Á
V à . . à . à [Á
U & à: à Á
+ à à à } Á
|| • Á
S à ^ à à } d
• Ó ^) ^ à ^ • Á
^) Á à: à à à
à ^ Á
Ó à à à à à }
^ Á
Ó ^ • & à à à à
& à } Á à à
Q - : { àà } Á
à à } [Á
] à à à à
Ó àà [àà } Á
à ^ Á
X ^ • à } ^ • Á
Ugà | à à à }
càc à à à Á
d à à à ^ à à Á
à - : { àà } Á
^ Á [à } ^
à à } • Á
] ^ [] à ^ • Á
& } & ^) à } à
• à à } àà
] ^ [] àà
- à à à
àà ^) àà à à à
[Á
àà ^) àà à à à



al
d



20239

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

[REDACTED] de la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió las documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento **01/2022** de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a la moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, se ordenaron medidas correctivas, y se previno [REDACTED] para que en un término de **5 días hábiles** improrrogables contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, exhiba los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad con la que pretende comparecer ante esta autoridad. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el día **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, previo citatorio de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, conforme a lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.

QUINTO. - En respuesta al acuerdo de emplazamiento **01/2022** de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, [REDACTED] realizó manifestaciones mediante escritos ingresados en esta oficialía de partes, de fechas, **treinta y uno de enero y ocho de febrero ambos de dos mil veintidós**, acreditando su personalidad como [REDACTED] de la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, mediante el instrumento notarial número [REDACTED] en la que se revoca [REDACTED]

SEXTO. - Mediante acuerdo de fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, se tuvieron por presentados los escritos de fechas **treinta y uno de enero y ocho de febrero de dos mil veintidós**, y por acreditada la personalidad con la que se ostentó [REDACTED] asimismo se autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones [REDACTED] acuerdo que se notificó por rotulón el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**.

SÉPTIMO. - Mediante orden de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/016-22/01-VERA-RP** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AV. DE LA TRANSFORMACIÓN NO. 421, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, a efecto de **verificar el cumplimiento de las medidas correctivas** impuestas mediante acuerdo de emplazamiento **01/2022** de fecha **14 de enero de 2022**.

OCTAVO. - En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AV. DE LA TRANSFORMACIÓN NO. 421, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE**

Ola q am[A €
] asab: as B()
- } áas ^) q A
[* as ^) A
CE as || • A
FFI Á: i: as Á
] la ^ | Á^ Á
] as ^ A
O ^ | as Á^ Á
V: as • | as ^) &
as Á O B ^ • | Á
as Á
Q: { | (as) Á
Ugà | as Á F H
- as) Á ^ Á
] as ^ A
O ^ | as Á^ Á
V: as • | as ^) &
as Á O B ^ • | Á
as Á
Q: { | (as) Á
Ugà | as Á F H
& { | Á
V: as • | Á
U & as | Á
- as) Á ^ Á
] as ^ A
] as ^ A
Sá ^ as a) q
• O ^ | as ^ Á
^) Á as: as
á A
O as as as)
^ A
O ^ | as as as
&) Á ^ Á
Q: { | (as) Á
as) | Á
] as as
O as | as) Á
á A
X ^ | as ^) Á
Ugà | as F H
ç á c á Á
d as ^ Á ^ Á
Q: { | (as) Á
^) Á
á as ^ A
] as ^) | as ^ Á
&) & | as)
• as ^) as
] as ^) | as
- as
as ^) as as as
] Á
as ^) as as ^



Handwritten signature or initials



00210

INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00062-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 20/2022

QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, levantándose al efecto el **acta de inspección número NO. PFFA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP**, de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, otorgándole al inspeccionado un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. - Mediante escrito de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, presentado ante oficialía de partes de esta Delegación, [REDACTED] de la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

DÉCIMO. - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **13 de junio de 2022**, se declaró abierto el periodo de alegatos a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, a efecto de que formularan por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 45, 46 y 106 fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 46 fracciones I, IV y V, 71 fracción I, 72, 73, 79, 82 fracción I incisos a, b, c, d, g y h, y fracción II incisos a y d, 79 y 86 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo,

Vertical text on the left margin, likely a scanning artifact or a list of characters.



Handwritten signature or mark in the bottom right corner.



20241

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **01/2022** de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, determinándose en ese acto aquellos que subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, por las irregularidades que no se desvirtuaron, siendo estas últimas, las siguientes:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se cuenta con dos cárcamos: **Cárcamo 1**, ubicado en una esquina al frente de la nave, contigua al estacionamiento, de una capacidad de 2475 L con un dique que contempla un volumen de retención de 1,050 L y de capacidad total de 3525 L, en donde se aprecia alrededor del mismo evidencia de derrames de las aguas



Handwritten signature or initials



20212

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

de proceso (residuos peligrosos), así mismo dentro del cárcamo se aprecia una salida (tubo de PVC) que da a un registro el cual se ubica a escasos 8 metros del cárcamo y este tiene una salida hacia el drenaje, a decir del visitado se ha clausurado dicha salida, sin embargo la obstrucción que se aprecia no es permanente (es decir que puede ser removida fácilmente, se trata de un tapón) ni totalmente hermética; **Cárcamo 2**, ubicado en la parte trasera de la nave de producción contigua a un área de presurizado de latas, de una capacidad de 2475 L con un dique que contempla un volumen de retención de 1,050 L y de capacidad total de 3,525 L, en donde se aprecia alrededor del mismo evidencia de derrames de las aguas de proceso (residuos peligrosos), así mismo dentro del dique de contención se aprecia una salida (tubo de PVC con una llave de paso) el cual en este acto se apreció en línea (es decir abierta) la cual permite la salida de residuos peligrosos del dique de contención, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción II inciso a y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada con el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos descrito como área 1 en el acta, comparte el área con materias primas, toda vez que durante este acto dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se apreciaron latas de pintura y solventes usados para el mantenimiento de la instalación, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos descrita como Área 1 en el acta, no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones toda vez que cuenta con paredes de piso a techo de malla ciclónica, o cual permite la entrada de agua de lluvia al interior del almacén temporal y por ende sobre los contenedores de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso b y fracción II inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada con el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames,



Handwritten signature or initials



INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta en sus pisos con pendientes y ni con trincheras o canaletas ni con fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que dentro del almacén 2 de los contenedores que almacenan residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual del periodo 2018 así como el formato en extenso de la misma, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral



Handwritten signature



0244

INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00062-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 20/2022

de los Residuos y artículo 10 fracción VII del Reglamento General de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se muestra la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se observan los siguientes campos: fecha de entrada, origen del residuo, nombre del residuo, nombre del residuo peligroso, cantidad, característica de peligrosidad, fecha de salida, fase de manejo siguiente, destino, numero de autorización de sus prestadores de servicio y nombre del responsable técnico de la bitácora. Durante la visita se observó que la bitácora no se encuentra actualizada (solo llega al mes de junio) así como el campo de "fase de manejo siguiente" no se encuentra registrado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 14 del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el original del manifiesto No. 67312 de fecha 07 de septiembre de 2019, por lo que contraviene en lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Ahora bien, en fechas **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, treinta y uno de enero y ocho de febrero ambos de dos mil veintidós**, la empresa denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, a través de su [redacted] realizó manifestaciones y exhibió documentales mediante escritos ingresados a la Oficialía de Partes de esta Delegación, lo anterior en relación al contenido del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve** y al acuerdo de emplazamiento número **01/2022** de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, por lo que se tienen por recibidas y se procede a su valoración:

a.- Fotografías. - Consistentes en la impresión de fotografías a color del almacén de residuos peligrosos, con las que se pretende acreditar la cancelación y limpieza de los cárcamos 1 y 2, la instalación de letreros dentro del almacén de residuos peligrosos, ubicación de los residuos peligrosos, así como el etiquetado de los contenedores. Probanzas que **no benefician** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades con las que se relacionan, identificadas con los numerales **1, 2, 6, y 7**

Vertical text on the left margin, likely a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.



Handwritten signature or initials on the right margin.



00245

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

señaladas en el acuerdo de emplazamiento **No. 01/2022.**

Se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

b.- Documental privada. - Consistente en copia simple del instructivo de descarga de residuos peligrosos, a fin de acreditar la limpieza del cárcamo 1, mediante el procedimiento de control para evitar derrames por capacidad de cárcamos. Misma que **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar la irregularidad identificada con el **numeral 1**, señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 01/2022.**

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles

c.- Documental privada. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite de la COA del periodo de 2018 con fecha y sello del 29 de noviembre de 2019 y folio No. QRO/2019-0001971, a fin de acreditar la presentación ante la SEMARNAT del reporte de la información correspondiente al periodo del 2018, misma **que no beneficia** a la inspeccionada a efecto de subsanar la irregularidad identificada con el **numeral 8**, señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 01/2022**, toda vez que no se presenta el formato en extenso de la misma.

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d.- Fotografías. - Consistente en impresión de una imagen de la bitácora de residuos peligrosos la cual a decir del visitado se le agregó la columna de "fase de manejo siguiente", misma que se exhibe a fin de acreditar la actualización y llenado correcto de la bitácora de generación de residuos peligrosos, misma que al momento de la visita solo se encontraba hasta el mes de junio, probanza que **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar la irregularidad identificada con el **numeral 9**, señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 01/2022**, toda vez que no fue exhibido el documento original.

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

e.- Documental privada. - Consistente en original y copia simple del manifiesto de entrega de transporte y recepción número 67312, a fin de acreditar que se cuenta con el original del mismo debidamente sellado y firmado por el transportista y el destinatario final. Probanza que **beneficia** a la inspeccionada, **desvirtuando** la irregularidad identificada con el **numeral 10**, señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 01/2022.**

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento



Handwritten signature or initials



00246

INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00062-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 20/2022

Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

f. Documental privada. - Consistente en copia simple del instrumento Notarial no. 15,392. Mismo que no se relaciona con los hechos u omisiones del acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP y NO. PFFA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP, por lo que **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar ninguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento No. 01/2022.

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

g. Documental privada. -Consistente en original y copia simple del instrumento Notarial No. [REDACTED] Probanza mediante la cual se acredita la personalidad con la que se ostenta [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

h.-Fotografías. - Consistente en memoria USB, misma que contiene fotografías de la cancelación de los tubos 1 y 2, plano con la ubicación del almacén temporal de residuos peligrosos, plano de identificación de las áreas del almacén de residuos peligrosos, evidencia fotográfica del dique de contención de derrames en el almacén de residuos peligrosos, fotografías de señalamientos del almacén de residuos peligrosos, plano que indica que no hay conexiones a drenes, fotografía de las paredes de reja del almacén, fotografía del etiquetado en los contenedores de residuos peligrosos, escáner del reporte de la COA del periodo de 2018, escáner de las bitácoras de generación de residuos peligrosos y escáner de manifiesto No. 67312.

A fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento No. 01/2022, probanza que **beneficia** a la inspeccionada, ya que subsana la irregularidad número 8 señalada en el acuerdo de emplazamiento No. 01/2022, toda vez que presentó un archivo electrónico con el formato de la Cédula de Operación Anual para el periodo 2018.

Se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

Respecto a las **impresiones fotográficas así como las digitales mediante memoria USB, que se exhiben como medio de prueba**, se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

Vertical text on the left margin, likely a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.



Handwritten signature or initials on the right margin.



00247

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Ahora bien, las documentales antes mencionadas exhibidas en **copia simple**, esta autoridad determina otorgarles valor probatorio por ser afines a la Litis que nos ocupa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve** y al acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE



Handwritten signature or initials



INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve** y al acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, del acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, y de lo plasmado en los escritos exhibidos ante esta autoridad en **fechas veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, treinta y uno de enero, ocho de febrero y treinta y uno de marzo todos del dos mil veintidós**, determina que se cuenta con



81
8



00249

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

elementos suficientes, considerando que no presentó pruebas fehacientes a fin de demostrar lo contrario, para afirmar que cometió las siguientes infracciones:

Infracción 1.- Se observó que se cuenta con dos cárcamos: **Cárcamo 1**, ubicado en una esquina al frente de la nave, contigua al estacionamiento, de una capacidad de 2,475 L con un dique que contempla un volumen de retención de 1,050 L y de capacidad total de 3,525 L, en donde se aprecia alrededor del mismo evidencia de derrames de las aguas de proceso (residuos peligrosos), así mismo dentro del cárcamo se aprecia una salida (tubo de PVC) que da a un registro el cual se ubica a escasos 8 metros del cárcamo y éste tiene una salida hacia el drenaje, a decir del visitado se ha clausurado dicha salida, sin embargo la obstrucción que se aprecia no es permanente (es decir que puede ser removida fácilmente, se trata de un tapón) ni totalmente hermética; **Cárcamo 2**, ubicado en la parte trasera de la nave de producción contigua a un área de presurizado de latas, de una capacidad de 2,475 L con un dique que contempla un volumen de retención de 1,050 L y de capacidad total de 3,525 L, en donde se aprecia alrededor del mismo evidencia de derrames de las aguas de proceso (residuos peligrosos), así mismo dentro del dique de contención se aprecia una salida (tubo de PVC con una llave de paso) el cual en este acto se apreció en línea (es decir abierta) la cual permite la salida de residuos peligrosos del dique de contención, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción II inciso a y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello la hipótesis normativa descrita en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 2.- Se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos descrito como área 1 en el acta, comparte el área con materias primas, toda vez que durante la visita de inspección, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se apreciaron latas de pintura y solventes usados para el mantenimiento de la instalación, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 3.- Se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos descrita como Área 1 en el acta, no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, toda vez que cuenta con paredes de piso a techo de malla ciclónica, lo cual permite la entrada de agua de lluvia al interior del almacén temporal y por ende sobre los contenedores de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso b y fracción II inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



at
d



0250

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

Infracción 4.- Se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 5.- Se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta en sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas ni con fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 6.- Se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 7.- Se observó que dentro del almacén 2 de los contenedores que almacenan residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 8.- No presentó la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT respecto de la Cédula de Operación Anual del periodo 2018 así como el extenso de la misma, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 fracción VII del Reglamento General de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracciones XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Handwritten marks and signatures on the right margin.



00251

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

Infracción 9.- Durante la visita de inspección se mostró la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se observaron los siguientes campos: fecha de entrada, origen del residuo, nombre del residuo, nombre del residuo peligroso, cantidad, característica de peligrosidad, fecha de salida, fase de manejo siguiente, destino, número de autorización de sus prestadores de servicio y nombre del responsable técnico de la bitácora. Durante la visita se observó que la bitácora no se encuentra actualizada (solo llega al mes de junio) así como el campo de "fase de manejo siguiente" no se encuentra registrado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número **01/2022** de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, que esta Delegación ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas a la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.:**

1.- *Eliminar, cancelar o sellar los tubos de PVC observados en los cárcamos 1 y 2 que pudiera permitir que los residuos peligrosos líquidos fluyan fuera del área cerrada de almacenamiento (cárcamos de almacenamiento de agua y lodo contaminado).*

(Plazo 10 días hábiles)

2.- *Contar con áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, las cuales deberán cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual deberán:*

2a.- *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas, y del almacenamiento de materias primas o productos terminados.*

2b.- *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.*

2c.- *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muro, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.*

2d.- *Contar en sus pisos con pendientes, y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.*

2e.- *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.*

2f.- *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales, o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.*

2g.- *Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación*



Handwritten marks and signatures on the right margin.



20252

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión

3.- *Identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.*

(Plazo 10 días hábiles)

4.- *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la constancia de recepción del trámite de la Cedula de Operación Anual del periodo 2018 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el extenso de la misma en formato electrónico.*

(Plazo 15 días hábiles)

5.- *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se debe encontrar totalmente requisitada y actualizada con la entrada y salida de los residuos peligrosos generados, para el periodo de julio 2019 a la fecha.*

(Plazo 10 día hábiles)

6.- *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el original para cotejo y una copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción debidamente firmado y sellado por parte del destinatario final No. 67312, de fecha de embarque 07 de septiembre de 2019, que ampare el destino final de los residuos peligrosos embarcados.*

(Plazo 10 días hábiles)

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 1** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías de la limpieza y cancelación de los cárcamos 1 y 2, mismas que fueron valoradas en los incisos **a, b y h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, mediante acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"Se pudo observar que en el cárcamo No. 1, ubicado en la esquina del lado frontal de la nave, así como en el cárcamo No. 2, ubicado en la parte trasera a la nave de producción, se han sellado los tubos de PVC que se encontraban al exterior de los citados cárcamos. Se observa que el sello que se les colocó es de cemento, evitando de esta manera la salida de residuos peligrosos líquidos contenidos en éstos."* ...

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**,



Handwritten initials and signature



00253

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA la irregularidad 1.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 2a** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías del almacén de residuos peligrosos mismas que fueron valoradas en los incisos **a** y **h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente:

"Se pudo observar que se cuenta con un almacén de residuos peligrosos, ubicado en la zona exterior a la nave de producción (en la parte posterior de la misma) y a un costado del estacionamiento trasero, las dimensiones de 5.4 m de ancho x 6.4 de largo, delimitado con malla ciclónica en sus 4 lados y con techo de lámina galvanizada."

"El almacén de residuos peligrosos, si se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, toda vez que se encuentra al exterior de la nave de producción, a un costado del estacionamiento y frente al área de rechazo."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** la irregularidad 2.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 2b** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías de la ubicación almacén de residuos peligrosos mismas que fueron valoradas en los incisos **a** y **h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"El almacén de residuos peligrosos, si se encuentra ubicado en una zona en la que se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** la irregularidad 3.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 2c** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías del dique de contención de derrames en el almacén de residuos peligrosos, mismas que fueron valoradas en los incisos **a** y **h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.



Handwritten marks and signatures on the right margin.



00254

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"Si se cuenta con una trinchera de 0.66 m de ancho, 5.4 metros de largo y 0.2 m de profundidad; así mismo, una fosa de retención con un largo y un ancho de 0.66 m y 0.72 m de profundidad, dicha fosa tiene una capacidad máxima de 314 L."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** la irregularidad 4.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 2d** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías de pendientes hacia el dique de contención de derrames en el almacén de residuos peligrosos, mismas que fueron valoradas en los incisos **a** y **h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"Si se cuenta con una trinchera de 0.66m de ancho, 5.4 metros de largo y 0.2 m de profundidad; así mismo, una fosa de retención con un largo y un ancho de 0.66 m y 0.72 m de profundidad, dicha fosa tiene una capacidad máxima de 314 L."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** la irregularidad 5.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 2e** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías de letreros y señalamientos en el almacén de residuos peligrosos, mismas que fueron valoradas en los incisos **a** y **h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"En el exterior (lado frontal) del almacén de residuos peligrosos, se cuenta con un letrero que refiere "almacén temporal de residuos peligrosos", no se observa ningún otro letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad 6.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 2f** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: escáner de del plano



Handwritten marks and signatures on the right margin.



INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

del almacén de residuos peligrosos, misma que fue valorada en el inciso **h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo, de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"En el almacén de residuos peligrosos, no se cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los residuos peligrosos líquidos fluyan fuera del área."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** la irregularidad 1.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 2g** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías de las paredes del almacén de residuos peligrosos, mismas que fueron valoradas en el inciso **a y h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"El almacén de residuos peligrosos se encuentra protegido de la intemperie con un techo de lámina galvanizada, asimismo cuenta con ventilación e iluminación naturales."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** la irregularidad 3.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 3** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías de los contenedores de residuos peligrosos, etiquetados, mismas que fueron valoradas en el inciso **a y h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"Los residuos peligrosos son almacenados en tambos metálicos de 200 L, y en contenedor plástico de aproximadamente 100 L, los cuales sí se encuentran identificados mediante etiquetas que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de inicio de llenado y característica de peligrosidad del residuo"*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V.,**





20256

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA la irregularidad 7.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 4** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documental privada consistente en: copia simple de la constancia de recepción del trámite de la Cedula de Operación Anual del periodo de 2018 con fecha y sello del 29 de noviembre de 2019 y folio No. QRO/2019-0001971 y archivo electrónico del formato en extenso de la COA 2018, mismas que fueron valoradas en el inciso **c y h** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo, de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"Se le solicitó a la visitada la constancia de recepción por parte de la SEMARNAT en el estado de Querétaro, de la Cedula de Operación Anual para el periodo 2018, así como el extenso de la misma, a lo que la visitada exhibe en este momento el acuse de entrega de la Cédula de Operación Anual del periodo 2018, esto mediante escrito libre de fecha 29 de noviembre de 2019 y sello de recepción por parte de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en la misma fecha (29 de noviembre de 2019), respecto del extenso de la misma refiere no tenerlo a la mano en este momento, sin embargo; se encargará de ingresarlo ante esta dependencia en los próximos días."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, MAS NO DESVIRTÚA la irregularidad 8.**

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 5** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en: fotografías de la bitácora de generación de residuos peligrosos, mismas que fueron valoradas en el inciso **d** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo, de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"Se le solicitó a la visitada la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo de 2019 a la fecha del levantamiento de la presente acta, a lo que exhibe en este momento la "bitácora de generación de residuos peligrosos, en la cual se puede observar que cuenta con los siguientes campos de información:*

- *Periodo de información que se reporta en la bitácora: junio de 2019 a la fecha de levantamiento de la presente acta.*
- *Nombre del residuo peligroso: sólidos impregnados, agua contaminada, aerosoles caducos, aceite gastado, envases vacíos impregnados, reactivos de laboratorio.*
- *Característica de peligrosidad: tóxico e inflamable.*
- *Área o proceso de generación: operaciones, almacén, servicios*



Handwritten marks and signatures on the right margin.



20257

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

- *Responsable técnico de la bitácora: Charito Irasema Escalante Gómez*
 - *Fecha de ingreso y salida del almacén: periodo que no supera una semana entre la entrada y salida del almacén.*
 - *Fase de manejo siguiente a la salida del almacén: tratamiento, incineración*
 - *Prestador de servicios y numero de autorización: WESS CORPORATE, S.A. DE C.V. -22-1-03-13.*
- La visitada refiere que ingresó dicha bitácora ante esta Dependencia Federal, mediante escrito libre en fecha 08 de febrero de 2022."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** la irregularidad 9.

En relación con la medida marcada bajo el **numeral 6** del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documental privada consistente en: original y copia simple del manifiesto No. 67312 debidamente firmado y sellado por parte del transportista y el destinatario final, misma que fue valorada en el inciso **g** del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo, de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: *"Se le solicitó a la visitada el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 67312, de fecha 07 de septiembre de 2019, documento que si fue exhibido y en el cual se puede leer que ampara al residuo peligroso "cepas y cultivos", transportado y dispuesto finalmente por el prestador de servicios WESS CORPORATE, S.A. DE C.V. La visitada refiere que ingresó dicho manifiesto ante esta Dependencia Federal, mediante escrito libre de fecha 08 de febrero de 2022."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **COLEP, S.A. DE C.V., DESVIRTUA** la omisión señalada como irregularidad 10.

Toda vez que fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes acreditar el CUMPLIMIENTO de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 01/2022** de fecha catorce de enero de dos mil veintidós y considerando lo asentado en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP** de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinte dos**, se concluye que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2a, 2b, 2c, 2d, 2f, 2g, 3 5 y 6**, relacionadas con las los hechos u omisiones asentados en los numerales 7, 9, 12 y 14 del acta de inspección primigenia, por lo que únicamente **SUBSANA** las irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 y **DESVIRTUA** la irregularidad número 10.

Sin embargo, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades 6 y 8.





20258

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los registros, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, a los diversos de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

1.- Al momento de la visita de inspección de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve** se observaron dos cárcamos con evidencia de derrames de las aguas de proceso (residuos peligrosos), ambos con salidas mediante tubos de PVC hacia el drenaje, si bien mediante la visita de verificación mediante el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se apreció que ambos cárcamos ya se encontraban sellados, los mismos al momento de la visita de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve** permitían la salida de residuos peligrosos al drenaje y debido a la presencia de derrames se puede inferir que la infraestructura era insuficiente, lo que se considera **grave** toda vez que no se previene la transferencia de contaminantes al ambiente que puede generar afectaciones al subsuelo, al agua y los ecosistemas.

2.- Respecto a la segunda infracción se hace mención que en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos también se encontraban las materias primas, si bien al momento de la visita de verificación **de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, dicha área ya contaba solo con el almacenamiento de residuos peligrosos, al momento de la visita de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se encontraron latas de pintura y solventes usados para el mantenimiento de la instalación, lo que **se considera grave**, toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos; esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha obligación implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que pueda existir incompatibilidad de los residuos peligrosos con otros materiales, por lo que es una medida preventiva para facilitar las acciones para atender y controlar derrames, fugas y otras emergencias asociadas con sustancias peligrosas.

3.- Relativa a que el área de almacenamiento de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, no se encontraba ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, e inundaciones, lo cual **se considera grave** toda vez que si bien, mediante la visita de verificación se pudo apreciar que la misma ya se encontraba ubicada de manera correcta, al momento de la visita de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se pudo apreciar que el techo era de malla



Handwritten marks and signatures on the right margin.



20259

INSPECCIONADO: COLEP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

ciclónica lo cual permitía la entrada de agua de lluvia al interior del almacén y sobre los contenedores de residuos peligrosos, incumpliendo con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento.

4.- Relativa al área de almacenamiento de residuos peligrosos, derivado a que durante la visita de inspección de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se pudo apreciar que contaba con piso de asfalto, sin dispositivos como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos peligrosos, lo que **se considera grave**, ya que si bien mediante la visita de verificación de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** un pretil de concreto con charolas anti escurrimientos, en la visita de inspección de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, no se contaba con dichos dispositivos, incumpliendo las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que no era posible contener posibles derrames de residuos peligrosos, lo que es grave toda vez que no se previene la transferencia de contaminantes al ambiente que puede generar afectaciones al subsuelo, al agua y los ecosistemas.

5.- Relativa al almacén de residuos peligrosos, derivado a que durante la visita de inspección de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se apreció que en sus pisos no se cuenta con pendientes, trincheras, canaletas ni con fosas de retención, lo que **se considera grave**, ya que si bien, mediante la visita de verificación de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** se observó que el piso ya cuenta con una pendiente del piso hacia el dique de contención de derrames, en la visita del día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve** no se contaba con la misma ni con fosas de retención para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de tamaño mayor, siendo este de 200 L de capacidad, incumpliendo las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, lo que es grave toda vez que no se previene la transferencia de contaminantes al ambiente que puede generar afectaciones al subsuelo, al agua y los ecosistemas.

6.- Relativa al almacén de residuos peligrosos, derivado a que durante la visita de inspección de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se observó que no se contaban con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, lo cual **se considera grave**, toda vez que solo se contaba con un letrero que indicaba "almacenamiento de residuos peligrosos"; asimismo, en la visita de verificación de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se constató que el almacén de residuos peligrosos aún no cuenta con los letreros o señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, lo que se considera un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, cuando se llegue a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia, ya que no posee señalamientos mediante los cuales se pueda identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias a tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente.

7.- Relativa al almacén de residuos peligrosos, derivado a que durante la visita de inspección de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se observó que dentro del almacén 2, los contenedores que almacenan residuos peligrosos no se encontraban debidamente identificados, lo que **se considera grave**, ya que si bien, mediante la visita de verificación de fecha **veinticinco de marzo**



Handwritten signature or initials



20250

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

de dos mil veintidós dichos contenedores ya se encontraban identificados, en la visita de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, no contaban con etiquetas que señalaran nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, fecha de fin de llenado, características de peligrosidad, lo cual se considera un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, lo que se considera un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, cuando se llegue a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia, ya que no posee señalamientos mediante los cuales se pueda identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias a tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente. Asimismo, se proporciona información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final.

8.- La inspeccionada no exhibió al momento de la visita de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, constancia de recepción de la SEMARNAT de la Cédula de Operación Anual del periodo de 2018, ni el extenso de la misma, mediante la visita de verificación de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, exhibió el acuse de recepción de la misma emitido por la SEMARNAT con lo acreditó haber subsanado la irregularidad de manera extemporánea, lo cual **se considera grave**, en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir registros de actualizaciones nuevas en relación con características e información de los residuos que se generan.

9.- La inspeccionada exhibió al momento de la visita de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, la bitácora de generación de residuos peligrosos; sin embargo esta no se encontraba actualizada, lo que **se considera grave**, debido a que en la bitácora se deben llevar los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final, si bien en la visita de verificación de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, ya contaba con la bitácora actualizada, en la visita de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, la misma se encontraba hasta el mes de junio, así como requisitada de manera insuficiente, ya que se observó el campo "fase de manejo siguiente" sin registros.

2.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Por cuanto hace a las condiciones económicas de la infractora, es importante señalar que la misma no



Handwritten initials or signature



20261

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta autoridad analiza lo plasmado en las actas de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, y **PFPA/28.2/2C.27.1/016-22/AI-VERA-RP de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, donde se menciona lo siguiente:

*"... que la empresa denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad: Maquila en envasado de productos en aerosol. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2013, que **COLEP, S.A. DE C.V.**, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) COL131014R34, con número telefónico (442) 161 28 55, Cel. 442 475 09 39 y correo electrónico: charito.escalante@colep-cp.com, que cuenta con 138 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde se desarrolla sus actividades NO es propio y tiene una superficie aproximada de 19,200 metros cuadrados..."*

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 01/2022** de fecha **14 de enero de dos mil veintidós**, en su numeral **SÉPTIMO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección levantada **en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/092-19/AI-RP de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar las sanciones económicas**, que esta Delegación ordene en la presente resolución, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

3.- REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes dentro de los dos últimos años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.



et
d



20262

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, sujeta a inspección, si bien es cierto no quería violentar lo establecido la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, mismas que dan lugar a las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño



Handwritten marks and signatures on the right margin.



00263

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

- 1.-** Por no contar con los tubos de PVC sellados o cancelados que permitían que los residuos peligrosos fluyeran fuera del área cerrada de almacenamiento, se ahorró dinero, ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento que permitan cancelar de manera correcta dichos tubos.
- 2.-** Por no contar con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos y compartir área con las materias primas, se ahorró dinero, ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento.
- 3.-** Por no contar con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, ubicada en zonas donde se reduzcan los riegos por emisiones, fugas, incendios o inundaciones, se ahorró dinero ya que la misma se encontraba en una zona cubierta solo por malla ciclónica la cual permitía el paso de agua de lluvia al área de almacenamiento y a los contenedores de residuos peligrosos, y dichas adaptaciones a fin de dar cumplimiento a las condiciones básicas de las áreas de almacenamiento deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas.
- 4.-** Por no contar con dispositivos como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de residuos peligrosos, se ahorró dinero ya que dichos dispositivos deben de ser realizados por personal capacitado como un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava.
- 5.-** Por no contar con pendientes, trincheras, canaletas ni fosas de retención para contener como mínimo una quinta parte de los residuos almacenados, se ahorró dinero, ya que dichos dispositivos deben de ser realizados por personal capacitado como un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava.



Handwritten initials and signature



20264

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

6.- Por no contar con letreros o señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos, se ahorró dinero por el costo de dichos letreros, mismos que deben de ser específico en cuanto a la peligrosidad de los residuos y colocados en lugares visibles.

7.- Por no contar con los contenedores de almacenamiento de residuos peligrosos debidamente identificados mediante etiquetas, se ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

8.- Por no contar con la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo del 2018, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

9.- Por no contar con la bitácora de generación de residuos actualizada, ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **COLEP, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 MONEDA NACIONAL.).



Handwritten initials and signature



10265

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 106 fracciones II, XV, XVIII, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD** consistente en: La evidencia de derrames de aguas de proceso (residuos peligrosos), así como la salida hacia el drenaje de residuos peligrosos mediante dos cárcamos, con salidas de tubos de PVC, mismos que no se encontraban totalmente sellados ni cancelados, solo contaban con una obstrucción que podía ser removida con facilidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción II inciso a y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello la hipótesis normativa descrita en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que se hace acreedora a la **atenuante** prevista en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención





70266

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y su capacidad económica se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

2.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD** consistente en: Se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos descrito como área 1 en el acta, comparte el área con materias primas, toda vez que durante este acto dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se apreciaron latas de pintura y solventes usados para el mantenimiento de la instalación, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

3.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD** consistente en: Se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos descrita como Área 1 en el acta, no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, toda vez que cuenta con paredes de piso a techo de malla ciclónica, o cual permite la entrada de agua de lluvia al interior del almacén temporal y por ende sobre los contenedores de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso b y





INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

fracción II inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: tomando en cuenta que se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

4.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD** consistente en: Se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

5.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD** consistente en: Se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta en sus pisos con pendientes y ni con trincheras o canaletas ni con fosas de retención con capacidad para





00263

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

6.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD** consistente en: Se observó que el almacén de residuos peligrosos descrito como Área 1 en el acta, no cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **no se hace acreedor a la atenuante** prevista en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

7.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD** consistente en: Se observó que dentro del almacén 2 los contenedores que almacenan residuos peligrosos no se



Handwritten initials or signature



10269

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

8.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD consistente en:** No presentó la constancia de recepción de la SEMARNAT respecto de la Cédula de Operación Anual del periodo 2018 así como el formato extenso de la misma, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracciones XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.



al
d



90270

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

9.- En virtud de que la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Se muestra la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se observan los siguientes campos: fecha de entrada, origen del residuo, nombre del residuo, nombre del residuo peligroso, cantidad, característica de peligrosidad, fecha de salida, fase de manejo siguiente, destino, número de autorización de sus prestadores de servicio y nombre del responsable técnico de la bitácora; sin embargo, durante la visita se observó que la bitácora no se encuentra actualizada (solo llega al mes de junio) así como el campo de "fase de manejo siguiente" no se encuentra registrado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V.,** una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la sociedad mercantil denominada **COLEP, S.A. DE C.V.,** una multa global de **\$62,543 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **650 (SEISCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las infracciones a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la sociedad mercantil denominada **COLEP, S.A. DE C.V.,** realizar la siguiente **medida correctiva:**

- 1.-** El almacén de residuos peligrosos, deberá contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, de conformidad por lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la



91

2



00271

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y otorgándosele para esto un término de **20 (veinte) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta resolución.

De conformidad con los artículos 6, 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la sociedad mercantil denominada **COLEP, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$62,543 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **650 (SEISCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO: La empresa **COLEP, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago



Handwritten signature or initials



20272

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

TERCERO Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber a la **COLEP, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada.

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.



Handwritten marks



00275

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

Ó]ã ð æã(ÅI
] ææã: æ ÅI }
-) áæã ^) d Å
|* æã) ÅI • Å
Cææ: || • Å
FFI Å | : : æã Å
] |ã ^ | Å Å Å
] æã Å
O ^) ^ æã Å Å
V | æ) æ ^) &
æã Å Å Å Å Å Å
æã Å Å
Q - | : { æã) Å
Ugã | æã Å Å
+ æã) Å Å Å Å
] æã Å
Q - ^) æã Å Å
V | æ) æ ^) &
æã Å Å Å Å Å Å
æã Å Å
Q - | : { æã) Å
Ugã | æã Å Å
& { | Å
V | æ . . æ | Å
U æã | Å
+ æã) Å Å Å Å
| • Å
Sã ^ æ ã) d
• Å) ^) æã Å
^) Å æ | æã Å
ã Å Å
Ó æ æ æ æ æ æ)
^ Å
O ^ • & æ æ æ æ æ
& æ) Å Å Å Å
Q - | : { æã) Å
æ æ æ | Å
] æã æã
Ó æã | : æã) Å
ã Å Å
X ^ • æ | ^ • Å
Ugã | æã Å Å
çã ç æã Å Å
d æã æ ^ Å Å Å
ã | : { æã) Å
- ^ Å | } æ) ^
ã æã • Å
] ^) æã Å
& | } æ | } æ)
• Å Å
] ^) æã Å
- æ æ æ
æã) æã æã
| Å
æã) æã æã ^

OCTAVO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la empresa **COLEP, S.A. DE C.V., a través de** [REDACTED] **en el domicilio ubicado en AV. DE LA TRANSFORMACIÓN NO. 421, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo acordó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro**, a partir del 12 de julio de 2021 de conformidad con lo establecido en el oficio No. PFFA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio de 2021, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente los artículos 40, 41, 42, 45, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 46 fracciones I, IV y V, 71 fracción I, 72, 73, 79, 82 fracción I incisos



2022 Flores
Año de Magón

Handwritten signature or mark



00276

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

a, b, c, d, g y h, y fracción II incisos a y d, 79 y 86 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, mismas que dan lugar a las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo





00277

INSPECCIONADO: **COLEP, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00062-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **20/2022**

dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

GLL/MAEF/OF CEN

21

[Handwritten signature in blue ink]

